



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01960-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

ERWIN RODOLFO CASTILLO

CABANILLAS Representado(a) por

LUIS HENRY CISNEROS JARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Henry Cisneros Jara, a favor de Erwin Rodolfo Castillo Cabanillas, contra la resolución fojas 207, su fecha 26 de marzo de 2013, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de febrero de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Erwin Rodolfo Castillo Cabanillas, contra el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc-Pacasmayo, don Luis Alejandro Pérez León, aduciendo la afectación del derecho al debido proceso en conexidad con la libertad individual del beneficiario.

Refiere que el favorecido se encuentra procesado por el delito de homicidio calificado y que habiendo el fiscal competente requerido prisión preventiva en su contra, el juez emplazado indebidamente tramitó el pedido de prisión preventiva, regularizando posteriormente ello con la emisión de la resolución de recepción de la comunicación de la formalización y continuación de investigación preparatoria y disponiendo la medida de comparecencia simple. Afirma que no fue notificado con la resolución de fecha 20 de setiembre de 2012 para saber la situación jurídica del procesado, con lo que se produjo la primera afectación de su derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, ni con la resolución que dispuso la conclusión de la investigación preparatoria. Señala que solicitó la reprogramación de la audiencia de prisión preventiva porque el abogado que conjuntamente con él patrocinaba al favorecido no había sido excluido de la defensa, sin embargo dicha diligencia se llevó a cabo con la asistencia de un defensor público, emitiéndose la resolución N° 9, de fecha 26 de octubre de 2012, declarando fundado el requerimiento de prisión preventiva, la que tampoco le fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01960-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

ERWIN RODOLFO CASTILLO

CABANILLAS Representado(a) por

LUIS HENRY CISNEROS JARA

notificada. Refiere, además, que el juez emplazado expidió la resolución N° 10, declarando nula la anterior resolución y reprogramando la audiencia de prisión preventiva, y al no haber sido notificado con ella el beneficiario tuvo que nombrar improvisadamente a otro defensor. Finalmente, sostiene que el favorecido ha tenido dos medidas coercitivas vigentes, puesto que la medida de comparecencia simple nunca fue anulada.

2. Que este Tribunal Constitucional ha señalado anteriormente que el derecho a la defensa comporta, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, y tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca, como se ha dejado señalado en resoluciones anteriores, cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N° 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007-HC/TC, entre otros).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado en el expediente N° 4303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso; para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación de ese derecho, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto una manifestación de este: *el derecho de defensa*. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales no son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

3. Que, en el presente caso, se observa que el recurrente cuestiona el hecho de no haberse notificado al favorecido con: *i*) la resolución número 1, corriente a fojas 34, de fecha 26 de setiembre de 2012, que recepciona la formalización de la denuncia, dispone la continuación de la investigación preparatoria e impone



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01960-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

ERWIN RODOLFO CASTILLO
CABANILLAS Representado(a) por
LUIS HENRY CISNEROS JARA

la medida de comparecencia simple; *ii*) la resolución N° 9, de fecha 26 de octubre de 2012, obrante a fojas 122, que declara fundado el pedido de prisión preventiva; *iii*) la resolución N° 10, corriente a fojas 127, que declara la nulidad de la resolución N° 9. Asimismo, cuestiona el hecho de que habiendo solicitado la reprogramación de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, el juez emplazado haya llevado a cabo la citada audiencia nombrando a un defensor público, emitiéndose la resolución N° 9. Finalmente, aduce que se expidió la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva pese a que anteriormente se le había impuesto la medida de comparecencia simple.

4. Que respecto de la falta de notificación indicada en los puntos *i*), *ii*) y *iii*), se advierte que las resoluciones que se reputan como no notificadas no tienen incidencia negativa directa en la libertad individual del favorecido, pues la primera de ellas dispuso su comparecencia simple, es decir, no le impuso restricción alguna al citado derecho; la segunda, si bien declaró fundado el pedido de prisión preventiva, fue anulada posteriormente, lo que implica que no existe; y la tercera, que declaró la nulidad de la resolución N° 10, en sí misma tampoco determina la restricción del derecho a la libertad individual del beneficiario que sí fue notificado con ella. En tal sentido, estos cuestionamientos deben ser desestimados en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
5. Que respecto al alegato de que, pese a haberse solicitado la reprogramación de la audiencia de prisión preventiva, ésta se llevó a cabo con un defensor público emitiéndose la resolución N° 9, cabe precisar que habiéndose declarado su nulidad mediante la resolución N° 10, el acto cuestionado es inexistente, por lo que no se advierte afectación al derecho a la libertad individual del favorecido.
6. Que, finalmente, respecto al argumento de que coexistirían dos medidas coercitivas distintas contra el favorecido pues mediante la resolución N° 1 se dispuso la medida de comparecencia simple y, posteriormente, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva sin haberse dejado sin efecto aquella; sin embargo, tal situación de ninguna manera implica que existan dos medidas coercitivas ya que al haberse ordenado la prisión preventiva del procesado en una audiencia en la que él estuvo presente, se entiende que la comparecencia restringida dispuesta inicialmente quedó automáticamente sin efecto, aun cuando expresamente no se haya consignado ello en el acta respectiva, tan es así que la decisión de amparar el requerimiento de prisión preventiva fue apelada por el actor y confirmada en segunda instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01960-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

ERWIN RODOLFO CASTILLO

CABANILLAS Representado(a) por

LUIS HENRY CISNEROS JARA

7. Que, por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

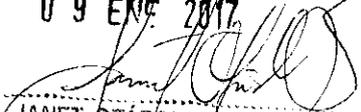
Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

09 ENE 2017


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01960-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
ERWIN RODOLFO CASILLO
CABANILLAS Representado (a) por LUIS
HENRY CISNERO JARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 2; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: “(...) los procesos constitucionales no son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien el proceso constitucional no constituye una instancia en la que se deban evaluar las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario ni un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial, debe precisarse que a través del proceso constitucional, como el amparo o el hábeas corpus si cabe la revisión de lo resuelto por dichos órganos de la justicia ordinaria en los procesos que conocen. Tal vía se habilita cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
2. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
3. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL